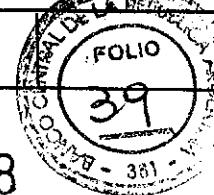


B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 29921/09
Act.



RESOLUCION N°

58

Buenos Aires, 24 NOV 2009

VISTO:

I. El recurso de revocatoria interpuesto por el señor Aldo FERRER contra la Resolución N° 149, del 18.05.09, mediante el cual el nombrado plantea la falta de facultades de este Banco Central para sancionar al Banco de la Provincia de Buenos Aires y a sus directivos, la nulidad de las actuaciones, la violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional y la prescripción de la acción, efectuando la reserva del caso federal.

II. El Dictamen de la SEFyC N° 149/09, y

CONSIDERANDO:

I. Que la Resolución N° 149, de fecha 18.05.09, esta instancia puso fin al Sumario Financiero N° 772, tramitado por Expediente N° 102.386/86, instruido al BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y a diversas personas físicas por su actuación en aquel, sancionando -entre otros- al señor Aldo FERRER, con una multa de \$ 85.500 (pesos ochenta y cinco mil quinientos).

II. Que procede analizar los planteos efectuados por el recurrente.

1. Respecto de la revocatoria intentada, es necesario destacar que el primer párrafo del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 dispone que las sanciones establecidas en el artículo 41 de Incisos 1) y 2) sólo serán recurribles por revocatoria.

En tanto, el segundo párrafo del artículo 42 de la ley citada dispone que las sanciones impuestas en los incisos 3), 4), 5) y 6) del artículo 41, son apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, lo cual excluye la interposición de un recurso en sede administrativa contra la sanción de "multa".

2. Cabe señalar, entonces, que el artículo 42 de la ley citada ha determinado un procedimiento específico en materia recursiva, estableciendo que para las sanciones impuestas en los incisos 3), 4), 5) y 6) del artículo 41, la vía de impugnación directa es el recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, criterio avalado por la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en ocasión de dictaminar sobre la procedencia de un recurso interpuesto contra la resolución condenatoria recaída en un sumario financiero (Dictamen N° 60 del 21.02.02); allí se expresó que: "...el recurso previsto en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras que debe resolver la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ...asegura la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado en el ámbito administrativo (C.S.J., "Banco Regional del Norte Argentino c/ B.C.R.A.", 04.02.88)".

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 29921/09 Act.	40 CENTRO 361
----------	--	---------------------

3. Se destaca que el criterio de la improcedencia de recursos contra las resoluciones sumariales financieras adoptadas por este Ente Rector, aún respecto de sumarios con resolución de apertura dictada antes del 03.09.98, es decir, antes de la introducción en el punto 1.2.2.12.2. de la Comunicación "A" 2762, es un criterio que desde hace mucho tiempo venía sosteniendo en sus resoluciones esta Institución, por cuanto ello así se encuentra contemplado en la Ley de Entidades Financieras.

4. En tal sentido, la resolución sancionatoria cuestionada no es un mero "acto administrativo", sino un "acto jurisdiccional" previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, destinado a poner fin a un sumario financiero, o sea que, en la especie, una ley especial acuerda a una autoridad de un ente autárquico competencia dentro de las facultades jurisdiccionales para juzgar hechos acaecidos en una actividad específica como la bancaria y financiera.

5. Ello hace a la diferencia entre los sumarios financieros, donde no se contempla la batería de recursos que, en cambio, pueden oponerse contra otros actos administrativos dictados por esta Institución que –por no ser de naturaleza jurisdiccional- sí aceptan la aplicación plena de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

6. En otro orden de ideas, y sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, corresponde desestimar el planteo de falta de facultades de este Ente Rector para sancionar a la entidad, toda vez que tal asunto ya fue analizado por la Gerencia de Estudios y Dictámenes Jurídicos. Efectivamente, mediante Dictamen N° 237/91, del 30.04.91 (fs. 604/608 del expediente principal), dicha área señaló que la provincia posee la facultad de gobernar y legislar sobre los establecimientos señalados en el Pacto de San José de Flores, con exclusión de las autoridades federales, manteniéndolos fuera de los efectos de las leyes dictadas por el Congreso Nacional. No obstante, puntualizó que "si bien le está reservado a la provincia todo lo concerniente a la propiedad, el gobierno y la legislación de la entidad, las consecuencias que pueda generar el modo de operar del banco en el desenvolvimiento normal del sistema bancario y monetario nacional es materia que incumbe a este ente Rector, quien posee la facultad de vigilar estas cuestiones..." En cuanto a las sanciones que este Banco Central puede aplicar, se expresó que: "...el límite estaría dado en la imposibilidad de revocar la autorización para funcionar a los efectos de evitar conflicto de competencias..."

Cabe agregar, al respecto, que la cuestión fue debidamente analizada en la Resolución impugnada, por lo que cabe remitirse a lo expresado en el Considerando II, Punto 1.1. de la misma.

7. No obstante la total improcedencia de otro recurso diferente del de apelación directo ante la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal respecto de este tipo de resoluciones adoptadas en materia de sumarios financieros, a todo evento se estima oportuno efectuar, asimismo, en los puntos siguientes algunas consideraciones con relación a la nulidad y prescripción alegados en el escrito que se analiza.

8. En lo atinente al planteo de nulidad articulado por el recurrente, se señala que corresponde desestimar el mismo toda vez que las notificaciones efectuadas a lo largo de la tramitación de las actuaciones se efectivizaron conforme a los lineamientos establecidos en la Comunicación "A" 90, Capítulo XVII, 1.2.2. Procedimiento para el Trámite de los Sumarios, Sub-Punto 1.2.2.5., que regula lo relativo al domicilio.

Asimismo, se destaca que el impugnante ha sido notificado mediante carta certificada con aviso de recibo, de los distintos actos dictados durante la tramitación del sumario, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 634, fs. 642, fs. 802, fs. 817, fs. 862 y fs. 904 del expediente principal.



B.C.R.A.

No obstante, ante la falta de presentación en el expediente, esta instancia procedió a la publicación de edictos, los cuales lucen agregados a fs. 784 y fs. 814.

9. En cuanto al planteo de prescripción de la acción, se señala que el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras establece que la misma operará a los seis años de la comisión del hecho que la configure, plazo que se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos o diligencias inherentes a la sustanciación del sumario. En este sentido, se destaca que esos actos dictados durante la tramitación del sumario fueron notificados al impugnante, conforme se analizara en el punto 8 del presente Considerando, no verificándose entre el dictado de los mismos que haya transcurrido el plazo del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

Efectivamente, la ocurrencia de los hechos reprochados tomados en su conjunto, se produjo entre el segundo semestre del año 1985 y diciembre de 1987. Asimismo, surge de los actuados que el auto de apertura sumarial fue dispuesto por Resolución N° 219, el 09.04.92, razón por la cual cabe concluir que el dictado de la resolución citada se materializó con anticipación al máximo de tiempo normado y admitido por el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras, interrumpiendo -de tal manera- la prescripción de la acción.

Continuando con el análisis encarado y por aplicación de la norma legal citada, luce a fs. 800/801 el auto interlocutorio a merced del cual se dispusiera, con fecha 09.03.98, la apertura a prueba del sumario, y finalmente, a fs. 849 del expediente principal el dispositivo por el cual se resolviera, con fecha 20.05.03, clausurar el período probatorio, no advirtiéndose que entre el dictado de estos actos impulsorios del proceso hubiera transcurrido el plazo de seis años previsto en esta especialidad.

En virtud de las razones mencionadas y no habiendo el recurrente aportado argumentos de sustento que justifiquen el planteo efectuado, corresponde rechazar la prescripción articulada por el sancionado.

10. Con relación a la reserva del caso federal efectuada por el recurrente, se señala que no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.

III. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

IV. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión el presente acto, de acuerdo a lo normado por el Artículo 47, Inciso f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 29921/09 Act.	FOLIO 42 381 BANCO NACIONAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
----------	--	---

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

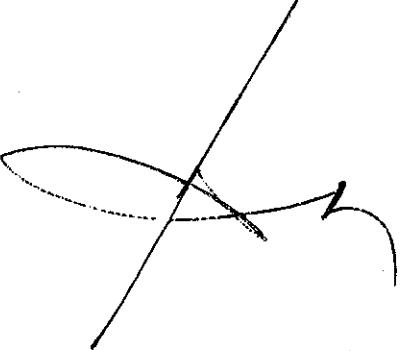
1º Rechazar el recurso de revocatoria impetrado por el señor Aldo Ferrer, por las razones expuestas en los puntos 1. a 5. del Considerando II.

2º No hacer lugar al planteo de falta de facultades de este Ente Rector para sancionar al Banco de la Provincia de Buenos Aires y a sus directivos, en virtud de las consideraciones expuestas en el punto 6. del Considerando II.

3º Desestimar los planteos de nulidad y prescripción articulados por el impugnante, en virtud de los argumentos expuestos en los puntos 8. y 9. del Considerando II.

4º Tener por agotada la vía administrativa.

5º Notifíquese.



CARLOS D. SANCHEZ
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

40-11

SOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

24 NOV 2009

Roberto Teodoro Miranda
ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO